



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	MARIANA MORA DÍAZ
Demandado:	HENRY ALBERTO DUARTE GUANAME
Radicado:	110013110011 2022 00592 00
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, iniciada por intermedio de apoderado por la señora MARIANA MORA DÍAZ en contra de HENRY ALBERTO DUARTE GUANAME, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - Modificar el numeral 2º del acápite indicado, determinando las fechas concretas de la declaración de la sociedad patrimonial que persigue.
2. Se advierte de conformidad con el numeral 5º del art. 82 ibidem, deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - Excluir los numerales 3º - 4º - 5º y 6º del acápite indicado, como quiera que estos hechos hacen relación a la relación de noviazgo surgida entre las partes con anterioridad a la convivencia marital, situación que podrá ampliar la demandante en el interrogatorio exhaustivo realizado en la etapa procesal pertinente, amén de no ser objeto de prueba en el presente proceso.
 - Excluir los numerales 11 - 13 y 14, al tornarse repetitivos de las características de la convivencia y la fecha de finalización de la misma, además de la relación de bienes que en este momento no es requerida, sino en trámite posterior si las pretensiones de la demanda salen avante.
3. Finalmente, **ADECUAR** el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de **manifestar bajo la gravedad del juramento** la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado (Ley 2213 de 2022).

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, iniciada por intermedio de apoderado por la señora MARIANA MORA DÍAZ en contra de HENRY ALBERTO DUARTE GUANAME.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 26 de septiembre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 42
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA